



2023-314

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva No. 2023-314. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INTERASEO S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** AIR-E S.A.S. E.S.P.  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-**2023-00314-00**

En el presente caso, INTERASEO S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra AIR-E S.A.S. E.S.P., por la suma de \$35.000.000.000, por concepto de capital que debía ser abonado a más tardar el 13 de septiembre de 2023, más la suma de \$6.068.018.690 por concepto de capital que debía ser abonada a más tardar el 26 de octubre de 2023, más la suma de \$6.068.018.690 por concepto de capital que debía ser abonada a más tardar el 26 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal establecida, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total; y para tal efecto aporta como título de recaudo un documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE AIR-E S.A.S. E.S.P. E INTERASEO S.A.S. E.S.P.", suscrito el 7 de septiembre de 2023, por los representantes legales de las citadas sociedades.

Para que un documento sea considerado título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., entendiéndose que una obligación es clara cuando de la lectura del título que la contiene emerjan todos sus elementos atinentes al deudor, acreedor, plazo, cuantía, tipo de obligación, es decir que la obligación no sea confusa, así mismo, una



2023-314

obligación es expresa cuando se menciona a través de palabras y no se necesita acudir a racionios o suposiciones para establecer de manera exacta la obligación, y es exigible cuando se puede demandar inmediatamente por no estar sometida a un plazo o condición o porque los mismos se encuentran cumplidos.

De tal suerte que, aunque en el documento se exprese que el mismo presta mérito ejecutivo, lo cierto es, que si la obligación en él contenida no reúne los presupuestos mencionados no puede servir de base para librar mandamiento de pago.

En este caso, se allegó copia del contrato de transacción suscrito entre AIR-E S.A.S E.S.P. e INTERASEO el día 7 de septiembre de 2023, documento en el que las partes consignaron en los numerales 9 y 10 del acápite de consideraciones, lo siguiente:

9. Que en acta de reunión suscrita por Las Partes el 1° de septiembre de 2023, con el objetivo de adelantar las gestiones de común acuerdo para lograr los traslados de los dineros pendientes de transferencia por parte de AIR-E, LA EMPRESA DE ASEO indicó que el valor pendiente por transferir correspondiente a la facturación corriente asciende a la suma de **COP\$83.544.149.521**, discriminados de la siguiente manera:

RECAUDO PENDIENTE POR TRASLADAR CON OCASIÓN DE VALIDACIONES DEL SISTEMA COMERCIAL DE AIR-E		
MES FACTURADO	FECHA DE TRASLADO	VALOR CAPITAL
RECAUDO DICIEMBRE DE 2022	27/01/2023	4.627.304.773
RECAUDO ENERO DE 2023	24/02/2023	10.907.981.566
RECAUDO FEBRERO DE 2023	24/03/2023	10.172.442.343
RECAUDO MARZO DE 2023	28/04/2023	11.831.350.906
RECAUDO ABRIL DE 2023	26/05/2023	10.829.234.776
RECAUDO MAYO DE 2023	23/06/2023	12.041.266.821
RECAUDO JUNIO DE 2023	28/07/2023	11.567.284.168
RECAUDO JULIO DE 2023	25/08/2023	11.567.284.168
TOTAL RECAUDO		83.544.149.521

10. Que los valores de la facturación corriente entre los meses de diciembre de 2022 y julio de 2023 fueron presentadas por la Dra. Tatiana Calderon Prado a los funcionarios de AIR-E, *las cuales están siendo objeto de revisión.*

Así mismo, en las cláusulas primera y segunda del citado documento las partes estipularon lo siguiente:



2023-314

**CLÁUSULA PRIMERA:** El objeto del presente contrato de transacción es dar por terminada cualquier controversia pasada, presente o futura, derivada de los recursos pendientes de trasladar por parte de AIR-E en desarrollo de los convenios mencionados en las consideraciones del presente contrato, así como también precaver y terminar cualquier diferencia, reclamación o litigio por los hechos aquí descritos.

Para este efecto, se acuerda lo siguiente:

El Pago de la suma de **COP\$83.544.149.521** correspondiente al traslado de la facturación corriente de los meses de diciembre de 2022 y enero a julio de 2023, que, en todo caso, continúan siendo objeto de revisión por parte de AIR-E, serán canceladas de la siguiente manera:

- i. Una primera cuota por valor **COP\$35.000.000.000** entre los días 7 y 13 de septiembre de 2023.
- ii. El saldo pendiente de pago y traslado, que corresponde a la suma de **COP\$48.544.149.121**, será cancelado en 8 cuotas mensuales de igual valor de **COP\$6.068.018.690**, entre los días 22 y 26 de cada mes iniciando en el mes de octubre de 2023.

A partir del mes de octubre de 2023, AIR-E trasladará el recaudo corriente conforme al procedimiento establecido en la cláusula cuarta del convenio de facturación conjunta, reparto y recaudo del servicio público de aseo suscrito entre Las Partes el 31 de mayo de 2021, más la cuota descrita en el numeral ii de la presente cláusula.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** INTERASEO, acepta y reconoce de manera expresa que en caso de existir saldos a favor de AIR-E por la liquidación de los valores recaudados por ingresos corrientes de los meses entre diciembre de 2022 a julio de 2023, los mismos serán descontados de forma automática del recaudo corriente de los meses de agosto de 2023 y siguientes, el título corresponderá a las actas de liquidación que remita AIR-E.

3

Revisado el aludido documento se advierte que las partes acordaron que AIR-E pagará a favor de INTERASEO, por concepto de facturación de los períodos transcurridos entre diciembre de 2022 y enero a julio de 2023, la suma de \$83.544.149.521, y estipularon como forma de pago una cuota inicial y el saldo en ocho abonos mensuales, indicándose los valores y fechas de pago de la cuota inicial y de cada abono.

Y si bien se indicó en la cláusula primera que el objeto del acuerdo es dar por terminada cualquier controversia pasada, presente o futura, derivada de los recursos pendientes por trasladar por parte de AIR-E a INTERASEO en relación a unos convenios celebrados; así como también, precaver o terminar cualquier diferencia, reclamación o litigio por los hechos aquí descritos; ello no guarda armonía con lo consignado en el numeral 10 del acápite de las Consideraciones en el que se señaló que esos valores de facturación señalados en la cláusula primera "**...están siendo objeto de revisión**" por los funcionarios de AIR-E, además, en la cláusula segunda se estipuló que INTERASEO acepta y reconoce que en caso de existir saldos a favor de AIR-E por la liquidación de los valores de diciembre de 2022 a julio de 2023, los mismos se descontaran del recaudo de los meses de agosto de 2023 y siguientes, y que "*el título corresponderá a las actas de liquidación que remita AIR-E*".



Así las cosas, se advierte que el documento allegado no contiene una transacción, la cual a voces del art. 2483 produce los efectos de cosa juzgada, toda vez que en él las partes no han acordado de manera definitiva el monto del valor que debe cancelar AIR-E por concepto de facturación de los períodos transcurridos entre diciembre de 2022 y enero a julio de 2023, el cual dejaron sujeto a una revisión posterior y que la demandante acepta y reconoce que pueden existir saldos a favor de AIR-E. Lo que también traduce a que la obligación allí contenida no sea exigible al estar sujeto a la posterior revisión de AIR-E.

En consecuencia, no es dable librar el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que sobre la figura de la transacción y sus alcances la Corte Constitucional en sentencia T-310-2020, citando además a la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.». La disposición contiene un enunciado negativo que dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.». Asimismo, el artículo 1625 del Código Civil dispone que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones en el que las partes consignan, de manera expresa, los derechos objeto de discusión que se entienden satisfechos con el acuerdo, y cuyo fin es terminar un litigio pendiente o precaver un litigio eventual. La claridad en el objeto de la transacción determina su alcance procesal, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2483 *ibidem*, la transacción tiene efectos de cosa juzgada.

4

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la naturaleza del contrato de transacción ha manifestado que:

*«[...] es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la*



2023-314

*transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque **ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).***<sup>1</sup> (resaltado nuestro)

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

5

Notificado por estado electrónico del 4 de marzo de 2024

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 1966.

**Firmado Por:**  
**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c32b0924c55c9f7f3d975d0392e321ab726d725c389c581e04046805b3c5b9**

Documento generado en 01/03/2024 03:57:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**